



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JIN-29/2021 Y SM-
JDC-618/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y OTRO

RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO RESPONSABLE DEL
ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla 218 C1; **b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato; y **c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva. Lo anterior, al considerarse que las irregularidades hechas valer por los actores no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnan, salvo en la precisada al inicio de este párrafo.










Glosario

B:	Básica.
C:	Contigua.
Candidato/Genaro Zúñiga:	Genaro Martín Zúñiga Soto.
Consejo Distrital:	02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
E:	Extraordinaria.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
mr:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
rp:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes¹

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. **El PAN obtuvo la mayoría de los votos.** El 9 de junio de 2021², el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN³.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	42,488
	21,272
	3,363
	6,281
	7,519
	6,395
	31,470
	4,360
	1,562
	4,296
Candidatos no registrados	106
Votos nulos	4,914
Total	134,026

2

2. Juicio de inconformidad⁴.

2 a. El 13 de junio, **el PAN presentó juicio de inconformidad** contra los resultados de la votación de la elección de diputaciones federales en el distrito 02 con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato (SM-JIN-29/2021).

¹ Previamente, el 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección para renovar entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el distrito 02 en Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende, de mayoría relativa.

Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

³ Véase en la página oficial de Cómputos Distritales 2021 del INE, consultable en el siguiente vínculo <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion2/guanajuato/distrito2-san-miguel-de-allende/votos-ppyci>, cuyos resultados integrales son los siguientes:

⁴ Cabe precisar que, en contra de esos mismos resultados, el Partido Encuentro Solidario también presentó el diverso juicio de inconformidad SM-JIN-30/2021, a través de su representante propietario del ante el Consejo Local del INE, en Guanajuato, mismo que fue sobreseído por sentencia dictada el pasado treinta de junio.



2 b. El mismo día, el candidato de Morena a Diputado Federal, **Genaro Zúñiga**, presentó juicio contra los resultados de la votación de la elección de diputaciones federales mencionadas (SM-JDC-618/2021) ante el 02 Consejo Distrital del INE en Guanajuato.

3. Tercero interesado. El 17 de junio, el PAN compareció con tal carácter en el referido juicio.

4. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala. El 17 de junio, la Sala Monterrey recibió los asuntos, y el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

COMPETENCIA, ACUMULACIÓN, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS

Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad y ciudadano presentados por un partido político y un candidato, respectivamente, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 02 en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción⁵.

Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que resulta conveniente la acumulación de los actuales juicios a fin de evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias. Por tanto, se procede a acumular el expediente del SM-JDC-618/2021 al diverso SM-JIN-29/2021, por ser éste el primero en recibirse; y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado⁶.

⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Requisitos de procedencia de los juicios ciudadano y de inconformidad

Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios en atención a las siguientes consideraciones:

1. Forma. Cumplen con el requisito porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, tienen el nombre y firma de quienes promueven; identifican el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de 4 días, porque el cómputo distrital concluyó el 9 de junio, y las demandas se presentaron el 13 del mismo mes⁷.

4 **3. Legitimación.** La tienen porque el PAN es un partido político nacional y Genaro Zúñiga es el candidato de un partido político nacional quien participó en la contienda electoral.

4. Personería. La persona que presenta a nombre del PAN cuenta con ella, porque es el representante de dicho partido y se encuentra formalmente registrado ante la autoridad electoral responsable.

El candidato de Morena a Diputado Federal en el distrito 02 del INE en Guanajuato, **Genaro Zúñiga** tiene **personería**, porque acude por su propio derecho⁸, calidad que le reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado⁹.

5. Interés jurídico. Lo tiene el candidato de Morena, porque participó en la elección de la diputación federal y cuestiona el resultado del cómputo.

⁷ Dicho plazo transcurrió del 10 al 13 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, conforme al artículo 13, b) de la Ley de Medios.

⁹ Véanse las fojas 050 y 054 del expediente principal del SM-JDC-618/2021.



Por otra parte, el PAN posee el interés jurídico suficiente para impugnar los resultados de la elección en tanto que busca preservar su triunfo para el caso de que se acogiera la impugnación formulada por su contraparte¹⁰.

6. Elección que se impugna. El PAN controvierte la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito federal 02, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato.

7. Mención individualizada del acta de cómputo distrital impugnada. El partido controvierte los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital del 02 Consejo Distrital del INE, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato.

8. Mención individualizada de las casillas que solicitan sean anuladas. Se mencionan las casillas, con independencia de que estén suficientemente respaldadas.

Análisis del escrito de tercero.

Esta Sala Monterrey considera que el escrito de tercero interesado presentado por el PAN en el expediente SM-JDC-618/2021 no reúne los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Medios en atención a que se presentó de forma extemporánea como a continuación se precisa¹¹.

Ello, porque el juicio ciudadano se presentó el 13 de junio, se publicitó a las 00:15 del 14 siguiente y se retiró a las 00:30 del 17 de junio, y el PAN, por

¹⁰ Resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis XXX/99, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 50 y 51.

¹¹ **Artículo 17**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...]

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que **durante un plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. [...]

4. **Dentro del plazo a que se refiere el inciso b)** del párrafo 1 de este artículo, **los terceros interesados podrán** comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [...]

conducto de su representante ante el Consejo Distrital, presentó escrito de tercero interesado a las 16:24 del 17 de junio, por tanto, se realizó de forma extemporánea.

ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Apartado preliminar. Universo de casillas impugnadas

El **candidato** de MORENA impugna la votación recibida en **536 casillas**, en segundo lugar, el **PAN** impugna la votación recibida en **9 casillas**, porque ambos consideran que se actualiza la causal de **recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados**, sin que sea necesario precisarlas.

Además, el **candidato** afirma que *en la sección 2512* se actualiza la causal relativa a **haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada**.

6

Además, el **candidato** y el **PAN** impugnan la votación recibida en las siguientes casillas, por las causas expuestas a continuación:

No	CASILLA ¹²		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.			
			Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).
1.	141	C7		P		
2.	142	B		P		
3.	145	C1				P
4.	149	C1		P		
5.	156	C4		P		
6.	157	C3		P		
7.	157	E1C1	P			
8.	160	B		P		
9.	162	B		P		
10.	169	B	P			
11.	188	C1		P		

¹² Los datos marcados con una "C" corresponden a las casillas impugnadas por el candidato y los señalados con una "P" por el PAN.



No	CASILLA ¹²		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios.			
			Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).
12.	197	B		P		
13.	210	C1			P	
14.	216	B			P	
15.	218	C1			P	
16.	223	C1			P	
17.	224	C1			P	
18.	231	B				P
19.	239	B				P
20.	520	C5			P	
21.	635	B				C
22.	2506					C
23.	2510					C
24.	2540					C

Apartado I: Respuestas específicas:

Tema i. Entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la ley señale

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La votación recibida en una casilla será nula cuando el paquete que contenga los expedientes electorales se entregue, sin causa justificada, fuera del plazo fijado (artículo 75, párrafo 1, inciso b¹³).

Una vez clausurada la casilla, quien la presida hará llegar al Consejo Distrital el paquete y el expediente de casilla: **1)** inmediatamente cuando las

¹³ **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cuales quiera de las siguientes causales: [...]

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; [...]

SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021 ACUMULADOS

casillas estén en la cabecera del distrito, **2)** hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y, **3)** hasta 24 horas, cuando se trate de casillas rurales (artículo 299, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones¹⁴).

Existirá una causa justificada cuando se adviertan situaciones extraordinarias, imposibles de prever de manera razonable (artículo 299, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones¹⁵).

La entrega de paquetes fuera de los plazos fijados será determinante cuando el paquete presente muestras de alteración y los votos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas¹⁶.

Esto, porque si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega fuera de los plazos fijados, o bien se recibió por el Consejo Distrital con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

8

2. Caso concretamente revisado

Como se anticipó, el PAN alega que se actualiza la causal de nulidad en estudio, debido a que en las casillas 169 B y 157 E1C1 correspondientes al 02 Distrito Electoral, en Guanajuato, porque en su concepto, los paquetes se entregaron ante el consejo distrital de manera extemporánea y con evidentes muestras de alteración.

3. Valoración

¹⁴ Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: [...]

¹⁵ Párrafo 5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. [...]

¹⁶ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



Esta Sala considera que no les asiste la razón a los impugnantes porque de las constancias del expediente se advierte que la remisión de los paquetes al consejo distrital fue inmediatamente, y los paquetes se recibieron sin muestras de alteración.

Lo anterior, porque de la documentación de la casilla 169 B se advierte, que la casilla cerró a las 18:00 horas y se recibió en el centro de recepción y traslado itinerante a las 20:30 horas sin muestras de alteración, asimismo en el recibo de entrega del paquete en el consejo distrital se consignó que durante su recepción no se advirtieron muestras de alteración.

Ahora bien, respecto de la casilla 157 E1C1, se advierte que la casilla se cerró a las 20:48 y se recibió en el centro de recepción y traslado itinerante 16 del distrito a las 21:18 horas, es decir, solo 30 minutos después de que concluyó, se cerró la casilla y, sin muestras de alteración, el paquete fue trasladado al consejo distrital al que arribó a las 23:58, lo que se acredita con los recibos de recepción del paquete ante el centro de recepción y traslado y el del Consejo Distrital, por lo que en el caso, quedó demostrado que los paquetes se entregaron oportunamente ante el consejo y en perfecto estado.

De ahí que sea improcedente la nulidad de la votación recibida en casilla.

Tema ii. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o que no se observe exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular una votación, se requiere que

**SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021
ACUMULADOS**

la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En principio, de acuerdo con la Ley de Medios, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹⁷.

¹⁷ Artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar



Los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores y, por tanto, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹⁸.

presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

¹⁸ **Artículo 274 de la Ley General Instituciones.**

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

Por tanto, si bien la Ley General de Instituciones prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁹.

12

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

¹⁹ Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.



- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁰.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²¹.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²².
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

²¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)”. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

²² Tesis XIX/97, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

**SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021
ACUMULADOS**

Este Tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²³

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas²⁴, como, por ejemplo:

14

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²⁵

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos

²³ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²⁴ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)". Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²⁵ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.



públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁶ o de todos los escrutadores²⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley de Medios. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

15

- Que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²⁸, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma

²⁶ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN". Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES". Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²⁸ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Que, con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes²⁹.

2. Caso concretamente revisado

Como se anticipó, el **candidato** de Morena, Genaro Zúñiga, alega que se actualiza la causal de nulidad en estudio en **536 casillas** en la elección de la diputación federal correspondiente al 02 Distrito Electoral, en Guanajuato, porque, en su concepto, en la integración de las casillas no se realizó el procedimiento de suplencia que establece la ley, pues las mesas directivas de casilla se conformaron con ciudadanos que el mismo día de la elección se les nombró como funcionarios electorales y anexa, de manera genérica, una lista de casillas en las que presuntamente se actualiza la causal.

16 Por otra parte, el PAN señala, de forma genérica, que en **9 casillas** los funcionarios que aparecen en las actas de jornada son distintos a los insaculados y que se encuentran en el encarte publicado, arrojando una lista en la que se precisa el número de casilla y, que para integrar las casillas se tomaron ciudadanos de la fila que no pertenecen a la sección electoral.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey considera ineficaz** lo alegado por el candidato y el PAN, porque incumplen con su deber de especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos y no limitarse, en el caso del candidato, a mencionar las casillas, o en el caso del PAN, exponer que: *“Derivado de la ausencia de funcionarios de casilla se tomaron personas de la fila, las cuales no corresponden a la sección”* o *“derivado de la ausencia del primer secretario se tomó una persona de la fila, la cual no pertenece a la sección electoral”*.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.



Por lo cual, este órgano constitucional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente pues, como se indicó, la Sala Superior ha sustentado que, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal *no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para analizar el planteamiento formulado por la parte actora*³⁰.

Ello, porque la exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora, y que son objeto de controversia.

Además, en el caso concreto, las partes actoras son omisas en señalar elementos mínimos de los cuales pueda advertirse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Monterrey realice el estudio de tales casillas.

Ello, pues el candidato y el partido actor debían especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

³⁰ La Sala Superior al resolver el SUP-REC-893/2018 en el que abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, estableció que: A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Por lo anterior no se actualiza la nulidad de las casillas controvertidas.

Tema iii. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.

b) Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes:

18 i. Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados.

ii. Ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.

iii. Ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En ese orden de ideas, el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).



2. Caso concretamente revisado

Como se anticipó, el PAN alega que, en su concepto, se permitió que ciudadanos ejercieran su voto, sin estar registrados en la lista nominal en las casillas de la diputación federal correspondiente al 02 Distrito Electoral en Guanajuato, de las que se enlistan a continuación:

No.	CASILLA	
1.	210	C1
2.	216	B
3.	218	C1
4.	223	C1
5.	224	C1
6.	520	C5

3. Valoración

Esta Sala considera que, en **5 casillas** se acreditó que un ciudadano votó conforme a la lista nominal pero este voto no fue determinante, sin embargo, sí se acredita la causal de nulidad en **1 casilla**.

19

Respecto a las casillas 210 C1, 216 B, 218 C1, 223 C1, 224 C1 y 520 C5, si bien, de acuerdo a los documentos analizados se desprende la existencia de una incidencia que podría conllevar la nulidad de la votación, lo cierto es que no obstante ello, esta Sala Monterrey está obligada a analizar si esa irregularidad es o no determinante para el resultado de la elección; esto es, si el número de sufragios irregulares es igual o mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la casilla.

Lo anterior es así porque, el estudio de la determinancia de manera individual -casilla por casilla-, es el presupuesto indispensable para anular los votos que se recibieron, lo cual se justifica únicamente si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Del estudio de las constancias se advierte lo siguiente:

No	CASILLA		1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar	Personas que pudieron haber votado indebidamente
1.	210	C1	PRI 121	MORENA 82	39	1
2.	216	B	PAN 100	MORENA 78	22	1
3.	218	C1	PRI 90	MORENA 89	1	1
4.	223	C1	PRI 57	PAN 40	17	1

**SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021
ACUMULADOS**

No	CASILLA		1er lugar	2do lugar	Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar	Personas que pudieron haber votado indebidamente
5.	224	C1	PRI 67	MORENA 62	5	1
6.	520	C5	MORENA 89	PAN 35	54	1

Como se advierte, la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar en las casillas 210 C1, 216 B, 223 C1, 224 C1 y 520 C5 es mayor al número de ciudadanos que ejercieron su sufragio sin tener credencial para votar, por lo que, no es procedente anular la votación recibida en esas casillas.

Por otra parte, respecto a la casilla **218 C1** se observa que en la hoja de incidentes y en el acta de jornada se asentó que **se entregaron tarjetas para votar en casilla contigua, tocaba básica**, de lo que se advierte que **sí se actualiza la causal**, ya que no hay elementos que demuestren lo contrario, como su cancelación, destrucción, que se las hayan recogido, o similares.

20

De este modo, la irregularidad invocada sí es **determinante** para el resultado de la elección, dado que el número de personas que pudieron haber votado indebidamente –1 voto– **es igual** a la diferencia de votación obtenida entre las dos fuerzas mayoritarias en dicha casilla.

Por tanto, procede declarar la nulidad de la votación recibida, única y exclusivamente, por cuanto hace a la casilla **218 C1**.

En consecuencia, es necesario realizar la recomposición del cómputo distrital, por lo que se procede a efectuar el mismo más adelante.

Tema iv. Haber impedido, sin causa justificada, el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

- a. Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.



c. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que juntos generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión del representante, o de impedimento de acceso a la casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión del representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva. La falta de firma de un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que dicho representante fue expulsado de la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de múltiples razones, como, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etc.

21

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a un representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla en las hojas de incidentes respectivas. Así para acreditar la expulsión del representante, la falta de firma debe poder unirse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignaron los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundarían en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue

determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

2. Caso concretamente revisado

Como se anticipó, el candidato de Morena, Genaro Zúñiga, alega que se actualiza la causal de nulidad en estudio, debido a que en la *sección 2512 ubicada en el colegio "Patria", la capacitadora electoral Eva Arvizu Arviso (quien trabaja para el INE)* no permitió el acceso al representante de casilla de Morena.

3. Valoración

Esta **Sala Considera que el agravio es ineficaz**, porque el impugnante incumple con la carga de señalar el tipo de casilla en la que presuntamente se le impidió el acceso al representante de casilla de morena.

22

Lo anterior, porque el actor en su demanda únicamente señala el número de la sección y aporta un video para acreditar, que, en efecto, se le impidió a su representante de casilla acceder al centro de votación, sin que de ésta se logre advertir de que centro de votación se trata, tomando en consideración que la sección se encuentra integrada por 1 casilla básica y 2 contiguas.

De ahí que, esta Sala Monterrey se encuentre impedida para determinar a qué centro de votación corresponde la irregularidad planteada por el candidato, por ello no procede no se actualice la nulidad de la votación recibida en la casilla invocada.

Tema v. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La votación recibida en una casilla será nula cuando i) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre



los electores³¹ y, ii) los hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios).

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.³²

Respecto al primer requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.³³

También, este tribunal³⁴ ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre el electorado.**

23

³¹ La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

³² Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

³³ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

³⁴ Jurisprudencia 3/2004, de la sala superior, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; así como en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>

**SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021
ACUMULADOS**

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

24

- a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
- b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.
- c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

2. Caso concretamente revisado

Como se anticipó, el PAN y el candidato de Morena, Genaro Zúñiga, alegan que se actualiza la causal de nulidad en estudio, debido a que en diversas casillas del distrito correspondiente al 02 Distrito Electoral, en Guanajuato, se ejerció violencia física y presión en el electorado:

Casilla	Irregularidad
---------	---------------



145 C1	Un hombre en estado de ebriedad insulta, graba y agrede verbalmente a la representante de partido (Morena) y a diversos funcionarios de casilla.
231 B	Se presentó persona en estado de ebriedad que generó disturbios y se le permitió votar.
239 B	Representante de Morena quiso entrar al aula de forma agresiva.
635 B	Hubo discusión y ha dado lugar a que la policía municipal intervenga en dicho conflicto. El representante del Partido Independiente, Checo Vázquez, estaba comprando votos a favor del PAN.
2506	Representante General del PAN, Rosalio Jiménez Soria, fue detenido por miembros de la policía municipal, por alterar el orden público, pues se encontraba discutiendo con una mujer en el exterior del centro de votación además se le encontró un radio con la frecuencia de la policía Municipal y una bolsa con \$ 7,800 pesos.
2510	Tania Ivonne Ramón Buen Rostro, ex Juez Calificadora de Seguridad Pública y simpatizante del PAN permaneció en la casilla sin justificación y entregando dinero a los representantes generales y de casilla y abordando a los electores a la salida del centro de votación, para entregarles \$500 una vez que le mostraban su celular.
2540	En una casilla se encontraba un sello del Gobierno de Guanajuato

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que no le asiste la razón a los impugnantes, porque de los hechos manifestados en su demanda no se encuentra acreditado que los actos tuvieran como finalidad presionar a los funcionarios de casilla o al electorado para emitir su sufragio por una opción política, y, que impidieran la actividad ordinaria de la casilla.

25

En efecto, respecto de la casilla 145 C1, únicamente se advierte que existió un incidente en la que una persona en estado de ebriedad insultó a representantes de morena y funcionarios³⁵; en la casilla 231 B, únicamente se consignó en la hoja de incidentes que *se presentó una persona en estado de ebriedad*, y finalmente en la 239 B, aconteció que el representante general de morena *quiso entrar al aula estando cerrada de forma agresiva*.

En ese sentido, los hechos consignados en las hojas de incidentes sólo refieren acontecimientos en las casillas que no son una causa que por sí mismas constituyan un acto de presión o interferencia violenta sobre las actividades de la casilla, al no existir constancia de que dicho percance afectó la votación en forma negativa en la mesa receptora.

Aunado a ello, no se comprueba la existencia de agresiones ejercidas contra las personas que se encontraban en la casilla, y tampoco el partido actor demuestra que el hecho puso en peligro las actividades de la mesa receptora durante la jornada.

³⁵ En la hoja de incidente de la casilla 145 C1 se encuentra consignado el siguiente incidente: *Hombre en estado de ebriedad insulta, graba y agrede verbalmente a representantes de partido (Morena) y compañeros funcionarios*.

Ahora bien, el impugnante no presenta medios de prueba tendentes a acreditar que los actos relatados en la documentación electoral pusieron en duda las actividades de la casilla o su resultado.

En segundo término, respecto de las secciones 2506, 2510 y 2540 en principio el candidato no especifica las casillas en la que presuntamente existió la irregularidad.

Finalmente, respecto de la casilla 635 B, de la hoja de incidentes se acredita que el representante del candidato independiente Checo Vázquez, se presentó en la casilla señalando que *algunas personas que están dentro de las instalaciones estaban comprando votos a favor del Partido Acción Nacional (PAN)* y se les solicitó a las personas salir del centro de votación, sin embargo, se suscitó una discusión a las afueras de la casilla que ocasionó que se suspendiera la votación.

26

Sin embargo, ello obedeció a una causa justificada, ya que la documentación electoral analizada, es coincidente en referir que existió una discusión a las afueras de la casilla en la que incluso tuvo que intervenir la policía municipal. De las propias constancias no se advierte que la violencia se hubiera ejercido con la finalidad de coaccionar el voto de los electores a favor de algún contendiente electoral.

Además, no hay constancia de que en momento alguno se presionara al electorado para que ejerciera su voto a favor de determinado instituto político, sino que se actualizaron circunstancias de fuerza mayor que impidieron la recepción regular de la votación en las casillas impugnadas por esta causa.

Cabe precisar que a pesar de que se acreditó la existencia de actos violentos al exterior de la casilla, no acreditan la presente causal de nulidad.

Tema vi. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad



Conforme al artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

27

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos a) al j), del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas³⁶.

2. Caso concretamente revisado

El candidato de Morena, Genaro Zúñiga, alega que se actualiza la causal de nulidad en estudio, debido a que en diversas casillas³⁷, en su concepto, se suscitaron distintas irregularidades que pueden incidir en los resultados de la votación.

³⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

³⁷ Véanse las fojas 29 a la 33 del expediente principal del juicio SM-JDC-618/2021.

3. Valoración

El agravio es **ineficaz**.

Lo anterior, pues de la simple lectura de los argumentos que se plasman en la demanda, se advierte que los mismos refieren a supuestas irregularidades genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados.

En efecto, la ineficacia del argumento por el ciudadano actor consiste en que no refiere en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narra, aunado al hecho de que también es omiso en señalar el por qué las irregularidades deben de ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación, y que en su caso pusieron en entredicho la certeza de la votación, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla.

28 Debe destacarse que el actor no realiza alguna mención del por qué deben considerarse las irregularidades que señala como graves y trascendieron en el resultado de la votación, sino que se limitó a señalarlas de manera genérica.

En virtud de lo anterior, al no contar con mayores elementos con los cuales se pudieran advertir las irregularidades que menciona el actor, y que con estas se generara duda sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en las casillas, este órgano jurisdiccional en modo alguno puede realizar un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, pues en el caso, se insiste el accionante fue omiso en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, **así como mencionar de manera clara y específica, cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.**

Cabe señalar que no cualquier irregularidad da lugar a la nulidad de la votación, pues esto se traduciría en hacer nugatorio el ejercicio del derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones, propiciando un escenario en el que se imposibilitaría la participación de las personas en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Así, atendiendo al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal en estudio consiste en señalar de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que acrediten que los hechos que aduce ocurrieron **y aportar elementos para acreditar que estos fueron graves y determinantes para el resultado de la votación.**

Lo anterior, se insiste no lo realiza el actor, pues su invocación de la presente causal la basa en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados.

ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR IRREGULARIDADES EN CASILLA

Finalmente, el candidato plantea la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivado de la supuesta acreditación de irregularidades graves en diversas casillas y la compra de votos.

1. Criterio jurídico para analizar el planteamiento de nulidad de elección

29

En la Constitución se establece la posibilidad de anular una elección, cuando existan **violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios que las rigen** (artículo 41, Base VI, de la Constitución General³⁸).

Al respecto la normativa electoral establece la denominada **causal genérica de nulidad de elecciones**, la cual se actualiza ante la realización

³⁸ **Artículo 41.** [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

La ley establecerá el **sistema de nulidades de las elecciones** federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

[...]

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

**SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021
ACUMULADOS**

generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, que éstas se encuentren plenamente acreditadas, y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección³⁹, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos (artículo 78 de la Ley de Medios⁴⁰).

Al respecto, la Sala Superior ha definido que, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral. La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral⁴¹.

30

³⁹ Véase la tesis XXXVIII/2008, de la Sala Superior, de rubro y contenido siguiente: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

⁴⁰ **Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

⁴¹ En efecto, en el SUP-REC-376-2019, la Sala Superior estableció que: [...] *Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.*



En relación con que las violaciones acontezcan o se hayan cometido **en la jornada electoral**, la Sala Superior ha determinado que en realidad también se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral⁴².

2. Caso concreto

El candidato de Morena a Diputado Federal en el Distrito 02, en Guanajuato, con cabecera en San Miguel de Allende, sostiene que se actualiza la causa genérica de nulidad de elección, debido a que, en ciertas casillas en particular, sucedió lo siguiente:

- El 31 de mayo, la capacitadora electoral, Verónica Gloria Solís, utilizó un vehículo relacionado con el PAN para realizar la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla de los paquetes electorales.

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. [...]

⁴² En efecto, en el SUP-JRC-317/2016, la Sala Superior señaló: [...] *La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.*

*En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se restringe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la Sala Superior ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral*

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.

**SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021
ACUMULADOS**

- En la casilla 2512, la capacitadora Electoral, Eva Arvizu, impidió el acceso al representante de casilla de Morena y le arrebató las hojas de incidentes a otros representantes de partido, mencionándoles que generaban conflicto.

- En la casilla, 2510, Tania Ivonne Ramón Buen Rostro, ex Juez Calificadora de Seguridad Pública y simpatizante del PAN permaneció en la casilla sin justificación, y entregando dinero a los representantes generales y de casilla, y abordando a los electores a la salida del centro de votación para entregarles \$500.00 pesos (quinientos pesos 00/100 M.N) una vez que le mostraban su celular.

- El representante general del PAN, Rosalio Jiménez Soria, presuntamente tenía en su poder una lista nominal con la que, presumiblemente, seleccionaba a los electores para comprar su voto.

- En la casilla 2506, representante general del PAN, Rosalio Jiménez Soria, fue detenido por miembros de la policía municipal, por alterar el orden público, pues se encontraba discutiendo con una mujer en el exterior del centro de votación además se le encontró un radio con la frecuencia de la policía Municipal y una bolsa con \$ 7,800 pesos (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N).

32

La persona con la que se encontraba discutiendo el representante general declaró que éste le ofreció \$500 por su voto a favor del PAN, únicamente mostrando una fotografía capturada con su celular, y que aun cuando se la mostró este no quería realizar el pago, además, expresó que esta práctica se estaba llevando a cabo en todo el municipio de San José de Iturbide.

- El mismo día 6, la candidata del PAN a 3ª regidora en el Municipio de San José Iturbide Guanajuato, se presentó ante las oficinas de Seguridad pública como representante del ciudadano Rosalio Jiménez Soria, solicitando su liberación utilizando como amenaza que en cuanto ganaran la elección los despedirían si no lo liberaban.

- El ciudadano fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por la presunta comisión del delito de compra de votos.

- En la casilla 2540, se encontraba un sello del Gobierno de Guanajuato.



- En la casilla 635 B, el representante del Partido Independiente Checo Vázquez estaba comprando votos a favor del PAN.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey considera que no se actualiza** la causal de nulidad de elección genérica por presuntas irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

Lo anterior, porque los hechos narrados por el impugnante en su escrito de demanda no pueden configurar la causa genérica de nulidad de elección porque cuando el planteamiento de nulidad de elección se base en hechos particularizados en torno a ciertas casillas identificadas y que pudieran actualizar las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, será ineficaz, pues, en todo caso, dichas anomalías podrían anular los resultados obtenidos en esas casillas individualizadas y, solamente si se anulara por lo menos el 20% de las casillas que componen el distrito, se actualizaría el supuesto específico de nulidad de elección.

33

Lo anterior, conlleva omitir el estudio de las anomalías señaladas por el actor, pero a partir de las hipótesis legales que corresponden conforme al sistema legal de nulidades, mencionadas previamente.

Además, que las irregularidades invocadas para actualizar la nulidad de la elección fueron analizadas en el respectivo apartado de nulidad de casilla, sin que los planteamientos y las pruebas aportadas fueran suficientes siquiera para actualizar la causal de nulidad de casilla, a por mayoría de razón, estas irregularidades por sí mismas y en su conjunto no pueden acreditar una irregularidad sistemática que trascendió a los resultados de toda la votación.

Apartado II. Efectos

1. Anulación de la votación recibida en casillas

Derivado de la nulidad de casilla 218 C1, debe anularse la votación recibida en la misma como se muestra en la tabla siguiente:

**SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021
ACUMULADOS**

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	MORENA	ENCUENTRO SOLIDARIO	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
218 C1	58	90	9	11	16	6	89	6	3	7	1	8	304

2. Recomposición del cómputo del Distrito Federal 02 del INE en Guanajuato con cabecera en San Miguel de Allende de la Elección de Diputado Federal de mr

De acuerdo con las cantidades de votación anulada y conforme a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se modifican los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito 02, para quedar en los términos siguientes:

34

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO ORIGINAL	VOTACIÓN ANULADA 218 C1	CÓMPUTO RECOMPUESTO
PAN	42,488	58	42,430
PRI	21,272	90	21,182
PRD	3,363	9	3,354
PVEM	6,281	11	6,270
PT	7,519	16	7,503
MC	6,395	6	6,389
MORENA	31,470	89	31,381
ENCUENTRO SOLIDARIO	4,360	6	4,354
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,562	3	1,559
FUERZA POR MÉXICO	4,296	7	4,289
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	106	1	105
VOTOS NULOS	4,914	8	4,906
TOTAL	134,026	304	133,722

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

Finalmente, dado que los actores impugnaron la elección de diputados únicamente por el principio de mayoría relativa, no se realizará la recomposición del cómputo de tal elección por el principio de representación



proporcional, conforme a lo previsto en los artículos 52, párrafo 3, y 71 de la Ley de Medios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SM-JDC-618/2021 al diverso juicio de inconformidad SM-JIN-29/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye al acta correspondiente.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021, PORQUE CONSIDERO QUE LAS CASILLA INVOCADAS POR EL CANDIDATO DE

MORENA DEBEN ANALIZARSE EN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA QUE PUEDA DEDUCIR DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN SU DEMANDA⁴³.

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El PAN obtuvo la mayoría de los votos. El 9 de junio, el distrito 02 con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y, en la misma fecha, se entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicho partido.

2. Juicios de inconformidad. El PAN y el candidato de Morena a Diputado Federal, Genaro Zúñiga, presentaron juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales el 13 de junio (SM-JIN-29/2021 y SM-JDC-618/2021).

3. Pretensión y planteamientos. El PAN y el candidato de Morena a Diputado Federal, Genaro Zúñiga controvierten el cómputo y la validez de la elección de diputación federal por principios de mr, correspondientes al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas ganadora.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió: **a) modificar los resultados** del acta de cómputo de la elección de diputados de mr, porque en las casillas impugnadas no se acreditó ninguna causal de nulidad, a excepción de la casilla 218 C1, puesto que en ésta se demostró que un ciudadano votó sin estar inscrito en la lista nominal y éste resultó determinante para el resultado de la votación de la casilla, **b) confirmar la validez y el otorgamiento de**

⁴³Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.



las constancias de mayoría a favor del PAN, porque aun con la recomposición no existió cambio de ganador **y, c) confirmar la validez de la elección**, toda vez que no se acreditó la nulidad de la elección impugnada por supuestas violaciones a principios constitucionales.

Sin embargo, la **mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideraron que las supuestas irregularidades que el candidato de Morena, planteó en su demanda, **eran ineficaces** porque se tratan de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados, además de que el actor no realizó alguna manifestación del por qué deben considerarse irregularidades graves que trascendieron al resultado de la votación.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, las casillas enlistadas por el candidato en su escrito de demanda en la que las precisa, así como, los hechos y razones para actualizar **alguna** de las causales de nulidad de la artículo 75 de la Ley de medios de impugnación, es suficiente para que en ejercicio de la suplencia de la expresión de sus agravios se analice la casilla en la causal que pretende acreditar con los hechos expuestos.

37

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Como indiqué, para el suscrito, las casillas enlistadas por el Candidato en su escrito de demanda en la que las precisa, así como, los hechos y razones con las que pretende actualizar una nulidad de elección del artículo 75 de la Ley de medios de impugnación, es suficiente para que en ejercicio de la suplencia de la expresión de sus agravios se analice la casilla en la causal que pretende acreditar con los hechos expuestos.

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el

deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁴⁴.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto

⁴⁴Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª)).



fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios⁴⁵, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para

39

⁴⁵ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

Debe tenerse en cuenta que el vocabro "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para

revisar en cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

1.2. Criterio sobre los elementos mínimos para analizar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

En los juicios en los que se alegue la nulidad de la votación recibida en casilla, el impugnante debe precisar las casillas en las que solicita que la votación se anule y la causa de nulidad que considere se acredita, exponiendo, desde luego, los hechos en los que se sustenta, pues no basta que se mencione de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la elección existieron irregularidades en las casillas.

Lo anterior, porque el impugnante tiene el deber de mencionar los hechos para que el juzgador identifique su pretensión concreta, y que la autoridad responsable y los terceros interesados también expongan y prueben lo que a su derecho convenga, ante lo cual, los juzgadores tendrían el deber de

atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.



estudiar las causales de nulidad conforme a los hechos narrados de manera clara y precisa, a fin de determinar si se acredita o no la nulidad de la votación alegada⁴⁶.

Ello, sin que implique una suplencia en la deficiencia de los planteamientos y un estudio oficioso respecto las causas de nulidad que no fueron hechas valer por el impugnante, porque el órgano jurisdiccional sí estaría en posibilidad de estudiar las causas de nulidad planteadas, cuando se precisen de manera individualizada de las casillas controvertidas y las causas o hechos por los cuales se considera que se afecta la validez de la votación recibida en las mismas⁴⁷.

2. Caso concreto y valoración

En los casos, el candidato de Morena a Diputado Federal, **Genaro Zúñiga** al controvertir el cómputo y la validez de la elección de diputación federal por principios de mr, correspondientes al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en su demanda, puesto que del análisis de las actas de jornada, hojas de incidentes y acta de escrutinio y cómputo advirtieron irregularidades que *contravienen con las disposiciones que cita el artículo 75 de la ley General del Sistema de Medios*

41

⁴⁶ Jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior, de rubro y texto: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

⁴⁷ Tesis de jurisprudencia **Tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior, de rubro y texto: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

**SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021
ACUMULADOS**

de Impugnación, acto seguido, enlistó las irregularidades detectadas de la siguiente forma:

Casilla	Incidente
Casilla 143 C1	El votante solicita otra acta, toda vez que cometió un error; Arrancan actas con el folio, están dentro de las urnas; Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, faltan 4 boletas.
Casilla 144 B	Los representantes del PAN sacan información de las listas nominales y la pasan a personas ajenas afuera de la casilla.
Casilla 151 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 1 boleta.
Casilla 157 C2	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 2 boletas.
Casilla 157 C3	Tanto Presidente como Secretario, no se encuentran acreditados dentro del listado de la mesa directiva del Instituto Nacional Electoral.
Casilla 158 B	El presidente no está acreditado en la lista de la mesa directiva del Instituto Nacional Electoral, de igual manera, no se encuentran registrados todos los representantes de la mesa directiva.
Casilla 173 C3	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 10 boletas.
Casilla 174 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 1 boleta.
Casilla 175 C2	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 1 boleta.
Casilla 175 E	Alteración de actas, toda vez que los representantes del Instituto Nacional Electoral alteran los resultados.
Casilla 177 C2	Se entregaron boletas a una ciudadana que no estaba en la lista nominal. No se encuentra la firma del Presidente de la mesa directiva en el acta de Escrutinio y Cómputo.
Casilla 180 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 1 boleta.
Casilla 182 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 5 boletas.
Casilla 183 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 5 boletas.
Casilla 188 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 94 boletas.
Casilla 191 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 5 boletas.
Casilla 194 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 4 boletas.
Casilla 197 B	Representante del PAN se ha dirigido a los demás funcionarios de casilla en tono de voz alta. Así mismo el representante del PRI se encontró persuadiendo en distintas ocasiones de manera inapropiada.
Casilla 200 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 2 boletas.
Casilla 205 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 10 boletas.
Casilla 207 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 1 boleta.
Casilla 207 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 1 boleta.
Casilla 208 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 4 boletas.
Casilla 216 C1	Votó un ciudadano que no estaba registrado en la lista nominal dentro del acta de escrutinio y cómputo, no se estipuló el domicilio donde se ubicó la casilla electoral.
Casilla 220 B	Se entregó boleta a un ciudadano que no estaba registrado en la lista nominal.
Casilla 221 B	Se despegaron las boletas antes de iniciar la votación. Ejerció el voto un ciudadano que no estaba registrado en la lista nominal.
Casilla 223 C1	Ejerció el voto un ciudadano que no estaba registrado en la lista nominal.
Casilla 225 C1	Ciudadano ha votado con credencial vencida. La información está mal recabada dentro de la acta de escrutinio y cómputo.
Casilla 234 B	Se le dieron boletas a un ciudadano sin estar enlistado en la lista nominal.
Casilla 497 C1	Representante de casilla incita a los ciudadanos a no ejercer su voto.
Casilla 500 B	Ciudadano ha votado con credencial falsa.
Casilla 502 C1	Se encuentra mal redacta el acta de escrutinio y cómputo.
Casilla 525 B	No le permitieron votar al ciudadano por no estar registrado en la lista nominal, cabe mencionar que su credencial se encontraba vigente.
Casilla 525 C2	No le permitieron votar a dos ciudadanos por no estar registrados en la lista nominal, cabe mencionar que sus credenciales se encontraban vigentes.



Casilla 630 C3	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 2 boletas.
Casilla 631 B	El presidente no está acreditado en la lista de la mesa directiva del Instituto Nacional Electoral.
Casilla 631 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, puesto que faltan 4 boletas.
Casilla 631 C2	Ciudadano ejerció el voto sin estar registrado en la lista nominal.
Casilla 634 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, sobraron 6 boletas.
Casilla 635 B	Existe la afirmación del representante del partido independiente que, se estaba efectuando del delito de compra de votos a favor del PAN dentro de las instalaciones de la casilla 635. Hubo discusión y ha dado lugar a que la policía municipal intervenga en dicho conflicto.
Casilla 637 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 26 boletas.
Casilla 638 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 20 boletas.
Casilla 638 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 1 boleta.
Casilla 638 C2	Intercambiaron listas nominales con persona ajena, faltan 100 boletas.
Casilla 642 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 1 boleta.
Casilla 639 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 68 boletas.
Casilla 638 C3	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, puesto que faltan 3 boletas.
Casilla 2506 C6	Las boletas de las diputaciones no coinciden en el conteo del acta de escrutinio y cómputo, con una diferencia de 2 boletas. El tercer escrutador se encontró fuera de la casilla que le correspondía, determinada por el Consejo; Termina su jornada electoral en lugar distinto de donde inició.
Casilla 2507 C1	Los folios entre boletas no coinciden, toda vez que se entregan boletas con distinto folio para las diputaciones y ayuntamientos.
Casilla 2507 C2	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, falta 1 boleta.
Casilla 2508 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, puesto que faltan 8 boletas. A dos ciudadanos se les negó el derecho a voto aún cuando contaban con su credencial vigente.
Casilla 2508 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, falta 1 boleta.
Casilla 2509 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, falta 1 boleta.
Casilla 2509 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, falta 1 boleta.
Casilla 2505 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 19 boletas.
Casilla 2505 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, puesto que faltan 32 boletas.
Casilla 2505 C3	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, faltan 5 boletas.
Casilla 2510 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, sobran 2 boletas.
Casilla 2510 C1	Sobra 1 boleta.
Casilla 2510 C2	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 5 boletas.
Casilla 2513 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 2 boletas.
Casilla 2513 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 2 boletas.
Casilla 2513 C2	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, faltan 8 boletas.
Casilla 2514 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de 1 boleta.
Casilla 2515 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, con sobrante de 9 boletas. El representante del PAN estuvo intercambiando con otro miembro del partido hojas donde marcaban el número de votantes.
Casilla 2515 C1	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, faltan 16 boletas.
Casilla 2517 B	Existe inconsistencia en el conteo general de boletas, faltan 2 boletas; Ciudadana ejerce presión al no querer retirarse de las instalaciones.
Casilla 2523 C1	Una boleta se traspapeló y lo anularon, sin dar opción de integrarlo con sus respectivos.

De lo anterior, se advierte que el actor no pretendía que los hechos y circunstancias narradas en su demanda se analizaran bajo la causal de nulidad de irregularidades graves, sino que su finalidad era que los hechos consignados se estudiaran en la causal correspondiente del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque a consideración del suscrito, en la demanda del candidato sí se expresan los elementos mínimos para que por lo menos se analicen en la causal correspondiente, como por ejemplo, el candidato señala que en la casilla 216 C1 *votó un ciudadano que no estaba registrado en la lista nominal*, por lo que con independencia de si cuenta con los elementos para ser analizado bajo la causal de permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75 g, de la Ley de Medios de Impugnación) de los hechos narrados se deduce la causal que pretende invocar.

Máxime, que el actor en ningún momento refirió que la causal de nulidad que pretendía acreditar era la de irregularidades graves, pues expresamente señala que las irregularidades obtenidas del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada y hojas de incidentes ***contravienen con las disposiciones que cita el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.***

44

Lo anterior evidencia que lo que pretendía el actor, que cabe precisar que se trata de un ciudadano que fue candidato, era que a partir de la localización de las casillas y los hechos y circunstancias expuestas en cada una de ellas, este órgano jurisdiccional la analizara en la causal de nulidad correspondiente, con independencia de si los elementos de cada una de ellas actualizara o no el análisis pretendido.

Por esa razón me aparto del criterio de la mayoría de considerar los planteamientos como **ineficaces** porque se tratan de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados, además de que el actor no realizó alguna manifestación del por qué deben considerarse irregularidades graves que trascendieron al resultado de la votación.

Pues en principio, el candidato no pretende el análisis de los hechos narrados como irregularidades graves, como se afirma, y en segundo lugar, porque considero que sí existen elementos mínimos para analizar los hechos narrados en la causal correspondiente, con independencia del resultado del estudio de cada uno de ellos.

Por lo anterior es que emito el presente voto diferenciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-29/2021 Y SM-JDC-618/2021
ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.